#### **AGRICULTURA**

# Dictan Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario

### **DECRETO SUPREMO № 147-81-AG**

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 072-82-AG (Declaran la libre importación y comercialización interna de fertilizantes)

D.S. Nº 138-82-AG (Se aprueba relación de productos agrarios para acogerse al régimen de precios de garantía y/o refugio)

D.S. Nº 068-82-ITI-IND, Art. 2 (Establecen la relación de actividades industriales que están bajo la competencia del Ministerio de Agricultura)

R.M. Nº 00438-84-AG-DGFF (Aprueban criterios y términos para otorgar la autorización de funcionamiento de plantas de transformación primaria forestal)

D.S. N° 034-85-AG (Establecen el monto del Canon de Representación que abonaran Titulares de Contratos y/o Permisos de Extracción de madera rolliza en bosques naturales)

D.S. Nº 043-85-ICTI-IND (Extienden a partir del presente año los beneficios a la Agro-Industria contenidos en la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, su Reglamento D.S. 147-81-AG, y

demás disposiciones reglamentarias a la Industria Vitivinícola)

D.S. N° 057-87-AG (Establecen el monto del Canon de Reforestación que abonarán los Titulares de Contratos y/o Pensiones de Extracción de madera rolliza en bosques naturales)

D.S. Nº 099-88-AG (Establecen el monto del Canon de Reforestación que abonarán titulares de contratos y/o permisos de extracción de madera rolliza de bosques naturales)

R.M. № 00311-89-AG-DGFF (Aprueban Manual de Constitución y Funcionamiento del Comité de Reforestación)

D.S Nº 036-99-AG (Dictan medidas relativas al otorgamiento de contratos de extracción forestal, orientadas a mejorar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales)

D.S. № 109-89-AG (Fijan el monto del canon de reforestación o costo de reposición forestal)

R.M. № 0272-91-AG (Aprueban Directiva para Transporte de Productos

Agropecuarios)

D.S. Nº 039-99-AG (Establecen disposiciones aplicables al otorgamiento de contratos de extracción forestal en bosques de libre disponibilidad, con fines industriales y/o comerciales)

R.M. Nº 0006-2000-AG Aprueban Manual de Constitución y Funcionamiento del Comité de Reforestación)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 2 de fecha 17 de noviembre de 1980 se aprobó la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, con el propósito de alentar la producción agraria en

general y, en especial la producción y comercialización de alimentos de consumo popular, con todos los incentivos que el desarrollo del Sector requiere, incluyendo exoneraciones tributarias;

Que es necesario aprobar el Reglamento de la citada Ley de Promoción y Desarrollo Agrario;

De conformidad con la Primera Disposición Final de Decreto Legislativo antes mencionado;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el adjunto Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario que forma parte del presente Decreto Supremo y que consta de cuatro Títulos, cinco Capítulos del Título II, ciento cuarentinueve Artículos, una Disposición Especial y cinco Disposiciones Transitorias.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Agricultura, y de Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO GRADOS BERTORINI, Ministro de Trabajo y Promoción Social, Encargado de la Cartera de Economía, Finanzas y Comercio.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

ROBERTO PERSIVALE SERRANO, Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

# REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO AGRARIO

#### TITULO I

## **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Para los efectos del presente Reglamento se considera:

- a. "Ley".- A la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario Decreto Legislativo № 2.
- b. "Productor Agrario".- A la persona natural o jurídica que realiza "Actividad Agraria".
- c. "Pequeño Productor".- A la persona que realiza actividad agropecuaria, extracción de madera y de productos silvestres, cuyos ingresos brutos anuales para la provincia de Lima.
- d. "Actividad Agraria".- Comprende la actividad agropecuaria, silvicultura, extracción de madera y de productos silvestres, la agro-industria, la comercialización a nivel rural de los

productos agrarios, los servicios agrarios y la asesoría técnica dedicada exclusivamente a los productores agrarios.

- e. "Producción de Alimentos".- A la actividad mediante la cual se genera en el país Productos Agrarios destinados a la alimentación del hombre o que como materia prima, se utilicen fundamentalmente en la elaboración de alimentos para el consumo humano o de nutrición de animales destinados a ese consumo.
- f. "Fauna Silvestre".- Al conjunto de animales no domesticados suceptibles o no de crianza en cautiverio.
- g. "Areas o Zonas de Producción Forestal y de Fauna "Silvestre".- Son aquéllos ámbitos donde se desarrollan las actividades de silvicultura, extracción, beneficio, acondicionamiento o transformación primaria de los productos forestales o de fauna silvestre.
- h. "Ampliación de la Frontera Agrícola".- Es la actividad que comprende la deforestación y habilitación para la explotación agrícola-pecuaria de tierras, boscosas, o de chaparrales sub-húmedos; la ejecución de obras de regadío de tierras áridas o semi-áridas y el dranaje (\*)NOTA SPIJ por exceso de humedad o lavado y drenaje de afloramientos salinos, así como la reforestación y todos aquéllos que contribuyan al incremento del área productiva en el territorio nacional.
  - i. "Servicios Agrarios".- Toda actividad remunerada de servicios a la actividad agraria.
- j. "Precio de Refugio.- Se denomina así al precio que se fija a un producto agropecuario alimenticio no perecible, cuando se estima que va a existir un sobreabastecimiento del mismo: este precio debe comprender como mínimo, los costos de producción más una utilidad razonable.
- k. "Agroindustria".- Se denomina así a la transformación primaria de productos agrarios efectuada directamente por el propio productor o por empresas distintas del mismo, ubicadas en la misma área de producción y estrechamente relacionada a dicho proceso productivo.
- I. "Organizaciones Representativas de Productores Agrarios".- Aquellas constituidas de acuerdo a las normas que se establecen en el presente Reglamento, e inscritas en el Libro de Asociaciones de los Registros Públicos.
- Artículo 2.- La "Actividad Agraria" a que se refiere el artículo 3 de la "Ley" se agrupa de acuerdo a sus características fundamentales en las que corresponden a:
  - a. Agricultura;
  - b. Ganadería:
  - c. Forestal y de Fauna Silvestre;
  - d. Comercialización Rural;
  - e. Agroindustria;
  - f. Servicios Agrarios;
  - g. Asistencia Técnica;

Artículo 3.- Las actividades que corresponden a "Agricultura", sin que esta relación sea limitativa, son las siguientes:

- a. Cultivos de:
- Cereales y Granos;
- Tubérculos y Raíces;
- Menestras;
- Hortalizas;
- Pastos;
- Frutales;
- Oleaginosas;
- Plantas Industriales;
- Especias.
- b. Cultivos Alimenticios de Invernadero;
- c. Floricultura

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 034-83-AG, Art. 6 (Reglamentan la Ley Nº 23557, que exoneran del Impuesto General a las Ventas y de todo tributo la importación de varios

implementos para el uso de la actividad agraria)

D.Leg. Nº 301, Art. 59 (Exceptuados del pago de la contribución a que se refiere el inciso c) del Artículo 2 del Decreto Ley Nº 22591)

D.S. Nº 102-84-AG, Art. 2 (Exoneran de varios tributos la importación de bienes a que se refiere el Art. 52 del Decreto Legislativo Nº 301)

Artículo 4.- Las actividades que corresponden a la "Ganadería" sin que esta relación sea limitativa, son las siguientes:

- a. Cría y Explotación de:
- Bóvidos;
- Ovinos;
- Porcinos;
- Caprinos;
- Equinos;
- Camélidos Sudamericanos;
- Aves;
- Abejas y otros insectos útiles.
- Otros animales menores de granja;
- b. Producción de:
- Carnes;
- Leche;
- Huevos;
- Lanas, fibras, pelos y plumas;
- Cueros y pieles;

c. Aprovechamiento de pastos naturales y praderas permanentes,

CONCORDANCIAS D.S. Nº 034-83-AG, Art. 6 (Reglamentan la Ley Nº 23557, que exoneran del Impuesto General a las Ventas y de todo tributo la importación de varios

implementos para el uso de la actividad agraria):

D.Leg. № 301, Art. 59 (Exceptuados del pago de la contribución a que se refiere el inciso c) del Artículo 2 del Decreto Ley № 22591)

D.S. № 102-84-AG, Art. 2 (Exoneran de varios tributos la importación de bienes a que se refiere el Art. 52 del Decreto Legislativo № 301)

Artículo 5.- Las actividades que corresponden a "Forestal y de Fauna Silvestre" sin que esta relación sea limitativa son las siguientes;

a. Evaluación, extracción, reforestación, manejo y conservación de bosques y flora silvestre.

CONCORDANCIAS D.S. Nº 034-83-AG, Art. 6 (Reglamentan la Ley Nº 23557, que exoneran del Impuesto General a las Ventas y de todo tributo la importación de varios

implementos para el uso de la actividad agraria):

D.S. № 102-84-AG, Art. 2 (Exoneran de varios tributos la importación de bienes a que se refiere el Art. 52 del Decreto Legislativo № 301)

- b. Caza:
- Para carne y monte;
- Para cueros y pieles.
- c. Captura de animales;
- d. Extracción de productos forestales diferentes a la madera:
- e. Evaluación, manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre;
- f. Transformación primaria y comercialización rural de productos forestales y de fauna silvestre.
  - g. Servicios forestales y de fauna silvestre.

Artículo 6.- Las actividades de "Agroindustria", son los procesos de transformación de "Productos Agrarios" que figuran en la relación siguiente:

- Beneficio de ganado, aves y otros animales menores; corte, clasificación y empacado de las carnes, selección y clasificación de las grasas; secado, refrigeración, congelado, salado y ahumando de carnes y menudencias.
- Enfriado, pasteurizado, esterilizado y otros procesos similares de higienización y homogenización de leche fresca de producción nacional.

- Elaboración de jamones y embutidos;
- Preparación de tripas para embutidos y otros usos;
- Secado y salado de pieles y cueros.
- Clasificación, lavado y cardado de lanas y fibras, pelos y plumas.
- Limpieza, clasificación, conservación y empacado de huevos frescos; quebrado de huevos, congelado o deshidratado de yemas y fermentado y deshidratado de claras.
- Elaboración de quesos, yogours, mantequilla, manjarblanco y análogos, de origen lácteo de producción nacional.
  - Desmotado y prensado de algodón.
  - Descascarado, limpieza, pilado, selección, clasificación, precocido y envasado de arroz.
- Desecado, deshidratado, trozado, molienda y enmalezado de pastos, cereales y otros productos del agro.
  - Procesamiento de deshechos de frutales y hortalizas para forrajes.
- Preparación de alimentos balanceados, ubicados en áreas rurales y que utilicen no menos de 90% de insumos nacionales
  - Elaboración de harinas, almidones de yuca, papa y otros tubérculos y granos.
  - Procesamiento de guano de aves para uso forrajero.
- Descascarado, fermentado, clasificación, tostado y molienda de café, cacao y otras semillas.
  - Descascarado y clasificación de castañas.
  - Limpieza, selección, preservación y empacado de frutas y hortalizas.
  - Secado, congelado y deshidratado de frutas y hortalizas.
  - Extracción, preservación y envasado de jugos de frutas y hortalizas.
  - Purificación y envasado de cera y miel de abejas.
  - Curado, clasificación, secado, tostado y envasado de hojas de té.
  - Extracción y enriado de fibras vegetales.

- Extracción de aceites crudos, refinado y envasado, para uso comestible, de origen vegetal.
  - Extracción de aceites esenciales de origen vegetal.
  - Elaboración de chancaca y alcoholes, derivados de jugos vírgenes.
  - Extracción de manteca y otras grasas comestibles de origen animal no marino.
  - Preparación, conservación y envasado de carnes y menudencias de la fauna silvestre.
- Preparación, conservación, obtención de extractos y envasado de frutas, hortalizas, yemas terminales de palmito y otras especies forestales.
  - Concentrados de frutas, tomates y otras hortalizas.
- Molienda, picado, pelado, chancado y otros procesos aplicados a hojas, flores, frutos, vainas, raíces, resinas y otros productos forestales.
  - Fabricación de conservas, de compotas, jaleas y mermeladas, ubicadas en zonas rurales.
  - Fabricación y refinación de azúcar.
- Aserrio de madera en rollo, madera simplemente escuadrada, vigas o cuartones, tablas, listones y madera de pequeñas dimensiones, parquet y otros productos similares de madera.
- Fabricación de embalajes, de maderas tales como cajones, jabas y similares, para transporte de productos agrarios.
  - Secado y tratamiento de la madera mediante empleo de preservantes.
- Extracción y concentración del caucho o jebe natural, ojé, leche caspi y otras gomas y resinas naturales forestales de uso industrial.
  - Curado y clasificación de hojas de tabaco.
  - Tratamiento y envasado de plantas medicinales.
- Elaboración de productos artesanales a base de madera y otros productos forestales y de la fauna silvestre.
- Corte y preparación de carrizos, cañas, bambu. Producción de esteras, tapetes y otros productos de junco, caña, totora, paja, hinca, mimbre, etc.
- Fabricación y envasado de nueces azucaradas, salado y confitado de castañas, pecanas, marañón o cashio y otros productos forestales.

- Destilación y mezcla de licores y empleo de saborizantes naturales ubicados en áreas rurales.
  - Elaboración de vinos, piscos y sidras.
  - Malteado de cebada y, otros granos de producción nacional, ubicados en área rural.
  - Extracción y secado de Cochinilla
  - Preparación, tratamiento y envasado de plantas ornamentales forestales.

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 039-89-AG (Otorgan beneficios arancelarios y exoneraciones tributarias a la importación de maquinarias, equipos, insumos y repuestos para la actividad agroindustrial)

TITULO II

**DEL FOMENTO AGRARIO** 

CAPITULO I

DE LA PRODUCCION

Artículo 7.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 7 de la "Ley" créase el Consejo Nacional de Coordinación Agraria, encargado de proponer la política agraria a nivel nacional, y los Consejos Regionales de Coordinación Agraria encargados de proponer dicha política a nivel de las Regiones Agrarias.

El Consejo Nacional de Coordinación Agraria estará integrado por:

- El Vice-Ministro de Agricultura o su representante, quien lo presidirá.
- Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Agrario.
- El Director General de la Oficina Sectorial de Planificación Agraria.
- Un Representante del Banco Agrario del Perú
- Un Representante de cada una de las Organizaciones Representativas de los productores agrarios, a nivel nacional.

Los Consejos Regionales de Coordinación Agraria estarán integrados por:

- El Director de la Región Agraria correspondiente, quien lo presidirá.
- Los jefes de las Dependencias Regionales correspondientes de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Agrario

- El Director de la Oficina de Programación.
- El Administrador de la Sucursal del Banco Agrario del Perú.
- Un Representante de cada una de las Organizaciones Representativas de los Productores Agrarios, de la jurisdicción de la Región Agraria correspondiente.

Artículo 8.- La Dirección General de Agricultura y Ganadería llevará un registro a nivel nacional de Organizaciones Representativas de Productores Agrarios en el que se inscribirá a las Asociaciones, "Fondos", Comités de Productores y otras formas asociativas de los productores agrarios.

Para su inscripción se deberá presentar al Director General de Agricultura y Ganadería, en caso que fuera de nivel nacional y al Director Regional, en caso que la Organización tenga nivel local o regional, los siguientes documentos:

- Copia simple de la escritura pública de constitución, con la constancia de su inscripción en el Libro de Asociaciones de los Registros Públicos, o constancia notarial de haberse pasado los partes respectivos a los indicados Registros.
- Padrón de asociados, debidamente acreditados como productores agrarios, para cuyo efecto deberá presentarse cualquiera de los siguientes documentos: título de propiedad, contrato de adjudicación, certificado de posesión, contrato forestal, constancia del Banco Agrario de ser prestatario, escritura pública de constitución de sociedades o Resolución de Reconocimiento de CAP, SAIS, etc.

Los Fondos y los Comités de Productores constituidos presentarán, para su inscripción en el Registro a que se refiere el presente artículo, como único requisito, copia de la correspondiente Resolución de Reconocimiento.

La Dirección General de Agricultura y Ganadería se pronunciará sobre la inscripción en el plazo de 30 días calendarios, vencido el cual se tendrá por reconocidas.

Artículo 9.- El Ministerio de Agricultura a través de la Oficina Sectorial de Planificación Agraria, y en coordinación con los Consejos Regionales de Coordinación Agraria respectiva, formulará los proyectos de zonificación agraria, recabando la información que sea necesaria, de todas aquellas instituciones públicas o privadas que a su juicio contribuyan al desarrollo de la producción agraria.

Artículo 10.- La zonificación agraria es indicativa, los proyectos de zonificación serán aprobados por Decreto Supremo, los mismos que deberán contener:

- Delimitación de la zona;
- Cultivos y crianzas recomendados;
- Productos forestales y de fauna silvestre;

- Clasificación de tierras;
- Los estímulos adicionales para los Productores Agrarios que se acojan a la zonificación, tales como asistencia técnica integral, servicios, facilidades crediticias, predios de refugio y otros.
  - Plazo de vigencia de la Zonificación y de los estímulos.

Artículo 11.- Los Decretos Supremos correspondientes deberán ser publicados en el Diario Oficial "El Peruano", con una anticipación adecuada a la época de siembra o iniciación de las actividades estimuladas.

Artículo 12.- Sólo podrán exigir el otorgamiento de los estímulos adicionales los Productores Agrarios que hayan formulado una Declaración unilateral de adhesión, a través de las Dirección Regional, antes del inicio de la Campaña.

Artículo 13.- Los resultados de la zonificación, serán evaluados al término de cada campaña o anualmente, según corresponda, por la Oficina Sectorial de Planificación Agraria en coordinación con la Dirección General de Agricultura y Ganadería y los Consejos Regionales de Coordinación Agraria.

Artículo 14.- La Dirección General de Agricultura y Ganadería y las Direcciones Regionales, normarán y ejecutarán respectivamente las campañas sanitarias en coordinación con las Organizaciones Representativas de los Productores Agrarios, con la finalidad de controlar o erradicar las plagas y enfermedades que atacan a los cultivos y crianzas.

# **CAPITULO II**

# DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 15.- El transporte de productos agropecuarios a través del territorio nacional deberá estar acreditado por una Guía de Transporte, llenada por el transportista, que tendrá carácter de Declaración y en la cual deberán estará consignados los siguientes datos:

- Producto
- Lugar de origen del producto
- Lugar de destino del producto
- Cantidad de producto expresado en kilos o unidades.
- Fechas de inicio y término de la operación de transporte. (\*)

(\*) Artículo derogado por el Artículo 7 del Decreto Supremo № 007-91-AG, publicado el 12 febrero 1991.

Artículo 16.- El transporte de productos forestales y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, se regirá por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 17.- Las personas naturales o jurídicas que transporten productos o sub-productos agrarios, registrarán su paso por las garitas de control existentes en el territorio nacional, portando la Guía de Transporte, y cuando el caso corresponda, el Pase Sanitario.

El registro a que se refiere el párrafo anterior será gratuito salvo que en dichas garitas se presten servicios previamente autorizados por el Ministerio de Agricultura. (1)(2)

- (1) Artículo derogado por el Artículo 7 del Decreto Supremo № 007-91-AG, publicado el 12 febrero 1991.
- (2) De conformidad con la Disposición Complementaria de la Resolución Ministerial № 0272-91-AG, publicada el 28 abril 1991, se anula lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 18.- Ninguna autoridad política, municipal o policial puede incautar o inmovilizar los productos y sub-productos agrarios que cumplan con las reglamentaciones vigentes de sanidad animal o vegetal, forestales o de fauna silvestre así como de marcas y señales de animales y con los requisitos que se menciona en los artículos anteriores.

Artículo 19.- El Ministerio de Agricultura podrá impedir el tránsito de animales y productos agrarios, además de las razones sanitarias, sólo por razones de emergencia o de interés social.

Las razones de emergencia y de interés social sólo podrán darse por las siguientes causas:

- Catástrofes (movimientos sísmicos, derrumbes, inundaciones u otros similares).
- Defensa Nacional.

Artículo 20.- Para el ingreso o salida de productos agrarios por zonas fronterizas, son de aplicación las normas que regulan el comercio fronterizo, así como los convenios bilaterales sobre abastecimiento de poblados fronterizos. Igualmente, lo son las normas sobre comercio internacional, con las limitaciones o disposiciones de carácter sanitario, aduanero y tributario.

Artículo 21.- Los precios de refugio se podrán fijar a nivel de todo el país o a nivel de determinadas áreas geográficas. Cuando se trate de determinadas áreas geográficas estas tendrán como requisito adicional que sean áreas con condiciones adecuadas para la promoción de los cultivos y crianzas que se quiere incentivar.

En el caso de ser fijados los precios de refugio para zonas diferentes, estas podrán tener precios diferenciales teniendo en cuenta los niveles tecnológicos promedio del área y la distancia a los centros de acopio, centros de comercialización rural, lugar de recepción, señalado por la Empresa Estatal, respectiva o los mercados de consumo y la disponibilidad de almacenamiento del mismo, según corresponda.

El Estado fijará el precio de refugio y estará obligado a pagar al productor el precio fijado. Sin embargo, el productor puede vender libremente sus productos a terceros.

La adquisición de los productos bajo el sistema de precio de refugio estará a cargo de la Empresa Estatal u organismo al que se delegue dicha función, los que abonarán íntegramente al productor, el precio de refugio establecido, al contado, una vez que éste lo entregue en el lugar que en cada caso se señale.

Artículo 22.- La fijación de precios de refugio se hará exclusivamente cuando sea previsible el sobre abastecimiento, previo informe y recomendación de la Dirección General de Agricultura y Ganadería y de la Dirección General de Agroindustria y Comercialización.

Artículo 23.- La compra de productos sujetos al sistema de precios de refugio, se hará en los lugares de producción o en los centros de acopio que se determine.

Artículo 24.- Los productos agrarios subsidiados directamente, y los productos semielaborados o elaborados de origen agrario que tuvieran insumos. subsidiados, sólo podrán exportarse previo reintegro al Estado del valor del subsidio

Para este efecto, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio en coordinación con el Ministerio de Agricultura publicará trimestralmente la lista de los productos que están subsidiados dando a conocer el valor real del producto.

Artículo 25.- En los casos que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución Política, por Ley se reserve para el Estado la comercialización interna o externa de algún producto agrario, o insumo de uso agrario, ésta será realizada por la Empresa Estatal o mixta que se señale por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 26.- En los casos que el Poder Ejecutivo, en aplicación del Artículo 19 de la Ley, disponga la participación de empresas estatales o mixtas en la comercialización interna o externa de productos agrarios, ésta, en ningún caso, significará exclusividad ni otorgamiento de franquicias o cualquier otro beneficio del que no gocen las personas naturales o jurídicas dedicadas a dicha actividad comercial.

Artículo 27.- Las personas naturales o jurídicas que conduzcan centros de comercialización rural deberán inscribirse en el Registro de Centros de Comercialización Rural de la correspondiente Región Agraria.

La Dirección General de Agroindustria y Comercialización llevará el Registro Nacional de Centros de Comercialización Rural en base a la información que obligatoriamente deberán remitirle las Direcciones Regionales Agrarias; y deberá dictar las normas que sean necesarias para el funcionamiento sistemático y ordenado del Registro Nacional y de los Registros Regionales de Centros de Comercialización Rural.

Artículo 28.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 23 de la Ley, la distribución de las cuotas de exportación se efectuará de conformidad con los Reglamentos específicos que se dicten para tal fin, los que serán aprobados por Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Agricultura.

Artículo 29.- El Ministerio de Agricultura, periódicamente proporcionará Información completa sobre precios en el mercado internacional de los principales productos agrarios e insumos de uso agrario.

Artículo 30.- El Ministerio de Industria, Turismo e Integración, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, establecerá un sistema para la obtención de la información estadística

sobre consumo de materias primas de origen agrario que utilicen las empresas industriales, y las necesidades previstas sobre abastecimientos para los doce meses subsiguientes a la fecha de presentación de los datos.

Artículo 31.- El Ministerio de Agricultura fomentará la comercialización de los productos agrarios conforme a normas técnicas de calidad. Para este efecto el Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agropecuaria y el Instituto Nacional Forestal y de Fauna, efectuarán los estudios pertinentes en coordinación con el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas ITINTEC y el Instituto Nacional de Desarrollo Agroindustrial - INIDA.

Artículo 32.- Las Normas Técnicas respecto de los productos agrarios serán elaborados y oficializados por el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas y hechos obligatorios, cuando se considera necesario, por el Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ministerial.

Artículo 33.- Las Direcciones Generales de Agroindustria y Comercialización y Forestal y de Fauna y las Direcciones Regionales Agrarias ejercerán el control permanente de la aplicación de las Normas Técnicas de Calidad de los productos agrarios estableciendo, las primeras, los procedimientos para este fin.

Artículo 34.- El Ministerio de Agricultura y los Organismos Públicos Descentralizados del Sector, difundirán entre los productores agrarios las técnicas y procedimientos para que los productos agrarios respondan a las exigencias de las Normas Técnicas de Calidad.

Artículo 35.- Las estudios a que se refiere el Artículo 31 del Reglamento se efectuarán:

- a. Por disposición del Ministerio de Agricultura.
- b. Por propia iniciativa del Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agropecuaria e Instituto Nacional Forestal y de Fauna.
- c. A solicitud de cualquier persona natural o jurídica, entidad representativa de los "productores agrarios", industriales o comerciantes, en cuyo caso el solicitante deberá sufragar los gastos correspondientes.

Artículo 36.- La Certificación de Calidad do los productos agrarios la podrán realizar, la Dirección General de Agroindustria y Comercialización, la Dirección General Forestal y de Fauna el Instituto de Investigación Tecnológica-Industrial y de Normas Técnicas, o las entidades que hayan sido reconocidas oficialmente como aptas para efectuar la Certificación de Calidad.

En todos los actos de comercio interno o externo de productos agrarios, que exijan como requisito la certificación de calidad, la Dirección General de Agroindustria y Comercialización, la Dirección General Forestal y de Fauna y el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas o las entidades autorizadas, a solicitud de parte, deberán emitir el correspondiente certificado, dentro del plazo de 72 horas, siempre y cuando la duración de los ensayos no exijan un plazo mayor.

CONCORDANCIAS: R.M. Nº 00274-92-AG (Establecen que contra los Certificados de Calidad de los productos agropecuarios y otros que expide la DGAI, sólo

pueden oponerse con Certificados emitidos por Laboratorios que cuentan con acreditación del ITINTEC)

#### CAPITULO III

#### DE LA AGRO-INDUSTRIA

Artículo 37.- La relación consignada en el artículo 6 del presente Reglamento podrá ser modificada por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio del Agricultura y de Industria, Turismo e Integración.

Artículo 38.- Los criterios que servirán de base para la ampliación de la relación a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

- a. Facilitar la colocación económica de los productos del agro;
- b. Contribuir a la más eficiente comercialización de los productos agrarios;
- c. Fomentar el desarrollo de las áreas de producción agrarias; actuales y nuevas.
- d. Generar nuevas fuentes de trabajo en la actividad agraria.

Artículo 39.- Para los fines de la calificación de las actividades agroindustriales, se considera como Área de producción, el ámbito geográfico del cual pueden acopiarse los productos a procesar, en condiciones económicamente viables.

Artículo 40.- Las fases que comprende la Agroindustria son las siguientes:

- Acopio del producto
- Transporte propio del campo a las plantas procesadoras
- Procesamiento del producto.

Artículo 41.- Para ejercer la actividad agroindustrial deberá solicitarse autorización la Dirección Regional correspondiente.

Para tal efecto deberá presentarse una solicitud, acompañando los siguientes documentos:

- a. Copia de la Escritura Pública de constitución.
- b. Indicación del lugar donde, se proyecta establecer la planta agroindustrial;
- c. Relación de los bienes que se propone producir. (\*)

(\*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 017-88-AG, publicado el 26 febrero 1988, se modifica el presente Artículo en cuanto a su aplicación relacionada con la actividad agroindustrial de descarado, limpieza, pilado, selección, clasificación, precocido y envasado de arroz, respecto de la que rige las normas del citado Decreto Supremo.

Artículo 42.- La autorización para el ejercicio de la actividad agroindustrial se considerará otorgada al día siguiente de presentada la solicitud. (\*)

(\*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 017-88-AG, publicado el 26 febrero 1988, se modifica el presente Artículo en cuanto a su aplicación relacionada con la actividad agroindustrial de descarado, limpieza, pilado, selección, clasificación, precocido y envasado de arroz, respecto de la que rige las normas del citado Decreto Supremo.

Artículo 43.- Terminada la instalación de la planta, la empresa solicitará a la Dirección Regional Agraria respectiva la autorización de funcionamiento, y su inscripción en el Registro Nacional de Agroindustrias presentando con carácter de declaración jurada la información que éstas soliciten. (\*)

(\*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 017-88-AG, publicado el 26 febrero 1988, se modifica el presente Artículo en cuanto a su aplicación relacionada con la actividad agroindustrial de descarado, limpieza, pilado, selección, clasificación, precocido y envasado de arroz, respecto de la que rige las normas del citado Decreto Supremo.

Artículo 44.- La Dirección Regional correspondiente verificará la conformidad de la información proporcionada.

En caso de detectar disconformidad o incumplimiento la Dirección Regional correspondiente notificará (\*)NOTA SPIJ a la Empresa para que subsane las deficiencias encontradas.

La Dirección Regional Agraria, otorgará el Registro Agroindustrial en el plazo de ocho días útiles.

Artículo 45.- El cambio de razón social, denominación o ubicación de una empresa agroindustrial debe ser comunicado a la Dirección Regional Agraria, acompañando copia simple de la escritura pública.

En mérito a la presentación del referido documento se anotará la modificación respectiva en el Registro Agroindustrial, emitiéndose el Certificado pertinente.

Artículo 46.- El funcionamiento de una empresa agro-industrial sin registro agroindustrial la excluirá de los beneficios y alcances de la "La Ley".

Artículo 47.- La opción a que refiere el artículo 31 de la Ley vencerá el 31 de diciembre de 1982. (\*)

El pago se efectuará en armadas iguales, previa presentación de un certificado expedido por la Dirección Regional Agraria

(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo № 026-83-AG, publicado el 26 abril 1983, se prorroga el plazo señalado en el presente Artículo, hasta el 31 de diciembre de 1984.

Artículo 48.- El Banco Agrario del Perú, en su calidad de Fideicomisario de la Deuda Agraria, será tal encargado de efectuar el pago anticipado de las obligaciones a que se refiere el artículo 31 de la Ley, previa provisión, por el Tesoro Público, de los recursos correspondientes.

Artículo 49.- La determinación de los precios en el mercado internacional, a efectos de lo dispuesto en el Artículo 32 de la "Ley", se hará en base a las informaciones que se publican en los centros bursátiles mundiales relacionados con cada producto. Partiéndose de esos precios se efectuará la corrección al precio en posición FAS. Mensualmente, la Dirección General de Agroindustria y Comercialización del Ministerio de Agricultura proporcionará a los interesados los precios actualizados del caso.

Artículo 50.- Los productos que pueden acogerse a la garantía establecida por el artículo 32 de la "Ley", son los siguientes:

- Aceites crudos clarificados de palma, palmiste o coco
- Copra
- Cacao, en grano o en pasta
- Café en grano
- Té fermentado y enrollado
- Azúcar y alcohol de caña
- Jebe natural (en bolas o crepé)
- Fibras largas duras. (abacasi sisal y henequén)
- Frutales y nueces tropicales naturales y sus productos elaborados.
- Especias: pimienta, achiote, clavo de olor, nuez moscada y otras de cultivo permanente.

#### **CAPITULO IV**

# DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Artículo 51.- La asistencia técnica a los productores agrarios la brinda: el Sector Público Agrario, las organizaciones representativas de los productores agrarios, los centros privados de extensión agrícola, los centros privados de extensión agrícola, las empresas consultoras especializadas y los profesionales y técnicos individuales o asociados.

Artículo 52.- Para los fines de la Ley, la asistencia técnica integral consiste fundamentalmente en la orientación, asesoramiento y demostración prácticas y sistemas, conducentes a lograr que los agricultores apliquen los conocimientos que se les transmitan, tales como el mejoramiento de la explotación agraria, la adecuada utilización de insumos, máquinas, equipos o herramientas y el manejo de los recursos naturales y su transformación agroindustrial que permitan el aumento de la producción y el incremento de la productividad agraria.

Artículo 53.- La asistencia técnica integral, que conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley, brindará el Sector Público Agrario, cubrirá todos los aspectos de la producción agraria, desde la planificación de la empresa, hasta la comercialización e industrialización.

Artículo 54.- Para los efectos del artículo 34 de la Ley, el Ministerio de Agricultura abrirá un Registros de Centros Privados de Investigación Extensión y Fomento Agrario, así como Estaciones Experimentales de Centros de Servicios a cargo de productores agrarios asociados.

Artículo 55.- Para la autorización de la constitución de los Centros Privados de Investigación y Fomento Agrario, estaciones experimentales y centros de servicios a que se refiere

el artículo 34 de la Ley, los interesados deberán acreditar ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería o Dirección General Forestal y de Fauna, según el caso, los datos y los requisitos siguientes:

- a. Personería jurídica y sede
- b. Nómina del personal a su servicio. En el caso de profesionales se adjuntará Curriculum Vitae.
  - c. Los recursos económicos y bienes de capital disponibles.

La Dirección General de Agricultura y Ganadería o la Dirección General Forestal y de Fauna, según el caso, previo dictamen del Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agraria o del Instituto Nacional de Forestal y de Fauna, según sea el caso, que deberá ser emitido en el plazo improrrogable de 30 días vencido el cual se tendrá por emitido, dictará la respectiva Resolución Directoral de autorización, la que será inscrita de oficio en el Registro a que se refiere el artículo 54 del Reglamento.

Artículo 56.- Para el funcionamiento de las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Ley, estas presentarán anualmente al Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agraria o Instituto Nacional Forestal y de Fauna, según el caso, lo Siguiente:

- a. El Programa de Trabajo a ejecutarse.
- b. Un informe de las actividades desarrolladas.
- c. Las modificaciones, ampliaciones o reducciones que hubieren en su organización, personal técnico y recursos disponibles.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo determinará la suspensión de los beneficios que otorga la Ley.

Artículo 57.- Las personas naturales o jurídicas, que conduzcan centros de investigación agraria, de obtención y procesamiento de semillas mejoradas o de reproductores de ganado de raza, para ser propietarios de predios rústicos deberán acreditar que la constitución y funcionamiento de dicho centro ha sido autorizado por el Ministerio de Agricultura.

La extensión de los predios que se dedique a tales actividades no podrán exceder, en total, de los límites establecidos por la legislación vigente y su adjudicación se efectuará a título oneroso a valores de arancel.

Artículo 58.- Cuando las personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior se disuelven, o se dediquen a actividades diferentes de las autorizadas, deberán transferir los predios de su propiedad a favor de otros centros de investigación, de extensión y fomento agrario, o a favor de personas naturales o jurídicas que de acuerdo a Ley pueden ser propietarios de tierras.

El plazo para la transferencia será de un año contado a partir de la fecha de la Resolución que cancela la constitución y funcionamiento del centro.

En caso que una Asociación adjudicatoria no desee seguir utilizando el predio con fines de investigación o experimentación, podrá transferirlo a otra Asociación de Productores Agrarios oficialmente reconocidas, la que asumirá todas las obligaciones de la anterior. En este caso la transferencia deberá ser autorizada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

En todo caso, las tierras adjudicadas, que no se dediquen a los fines de investigación o experimentación y en los de disolución de las personas jurídicas, revertirán al patrimonio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, previo Informe del Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agraria.

La reversión se hará de acuerdo artículo 87 del D.L 17716 en lo que fuera pertinente.

Artículo 59.- Para efectos de la adjudicación a que se refiere el artículo anterior, la solicitud deberá ser presentada a la Dirección Regional Agraria correspondiente, con la siguiente documentación:

- a. Copia simple de la Resolución de reconocimiento oficial.
- b. Copia de la Resolución de autorización para funcionar como Centro de Investigación.
- c. Plano y Memoria Descriptiva del área solicitada.

Recepcionada la solicitud y la documentación antes señalada, la Dirección Regional Agraria determinara la libre disponibilidad del área solicitada y remitirá el expediente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para la adjudicación correspondientes.

Artículo 60.- Los técnicos y profesionales en agronomía y especialidades afines que desarrollen sus actividades en el ámbito rural, y que trabajen en extensión agropecuaria, tanto en el Sector Público o Privado, podrán ser adjudicatarios de tierras, a título gratuito, de una Unidad Agrícola o Ganadera o sus equivalentes en tierras de secado o pastos naturales.

Artículo 61.- Los requisitos para postular como adjudicatarios de tierras de acuerdo al artículo 60, son los siguientes:

- a. Ser peruano.
- b. Certificación de la Junta de Usuarios en donde sea pertinente, o de entidades similares, en que se indique que desarrolla labores de extensión en la zona en que solicita tierras.

Artículo 62.- Las solicitudes serán presentadas en la Región Agraria correspondiente, la que evaluará y resolverá sobre la calificación y adjudicación en primera instancia, debiendo tener en cuenta para la adjudicación en igualdad de condiciones, la antigüedad en la actividad de extensión agraria.

Artículo 63.- Los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior, no podrán transferir la parcela antes de cinco (5) años debiendo, permanentemente, mantener como antividad(\*)NOTA SPIJ principal, la extensión agrícola.

Artículo 64.- Las parcelas que no se utilicen para extensión agrícola dentro de los cinco (5) años a que se refiere el artículo anterior, revertirán al dominio del Estado a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. En igual forma, si el técnico beneficiario es transferido por razones de trabajo a otro ámbito territorial, que haga incompatible el manejo directo de la parcela deberá proceder a la devolución de dicha parcela. En estos casos procede el pago en efectivo de las mejoras introducidas las que serán valorizadas por reposición o marchas económicas, según el caso, y pagadas con cargo al presupuesto de expropiaciones de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, previa deducción de los préstamos otorgados por la Banca Estatal hasta donde alcance el monto de la valorización.

El nuevo técnico al que se adjudique la parcela, deberá asumir ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, el valor final de las mejoras a que se refiere el presente artículo las que serán pagadas en 20 anualidades sin intereses.

Artículo 65.- Las normas técnicas a que se refiere el artículo 37 de la Ley, no interferirán con la libertad de iniciativa o acción, que requieran la investigación, extensión y fomento agrario. El apoyo del Sector Público Agrario será brindado mediante prioridades en servicios, tarifas especiales, aporte de información y otras facilidades similares.

Artículo 66.- Los predios que sean cedidos en uso o transferidos al Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agraria (INIPA), serán intangibles siempre que estén destinados íntegramente al cumplimiento de sus fines. Sin embargo, si dichas áreas se encontraran abandonadas o destinadas a actividades diferentes a las que corresponden a dicho Organismo, por espacio de tres años, consecutivos, revertirán al patrimonio del Estado para ser destinados a fines de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. En este caso se expedirá la Resolución del contrato de cesión en uso otorgado.

Artículo 67.- Para los efectos de la aplicación del artículo 39 de la Ley, se entiende por asistencia técnica privada, los servicios técnicos remunerados que, para todos los fines de la actividad agraria establecidos por el artículo 6 de la Ley presten a los productores, los profesionales y técnicos que como personas naturales o jurídicas estén debidamente registrados en el Ministerio de Agricultura.

Artículo 68.- Para los fines establecidos en el artículo anterior, las Direcciones Regionales Agrarias abrirán un Registro para la inscripción de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a brindar asistencia técnica privada. Cumplida la inscripción, las Direcciones Regionales otorgarán una constancia de registro con validez a nivel nacional, la cual deberá ser renovada cada tres años. El Ministerio de Agricultura confeccionará el padrón nacional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a brindar asistencia técnica privada, en base a la información que le hagan llegar las Regiones Agrarias;

Artículo 69.- Son requisitos para la inscripción en el Registro indicado en el artículo anterior, los siguientes:

- a. Para personas naturales:
- Solicitud de inscripción.
- Copia fotostática del título profesional.
- Curriculum vitae, documentado.
- Area (\*)NOTA SPIJ de especialización en la que brindará los servicios de asistencia.
- b. Para personas jurídicas:
- Solicitud de inscripción.
- Copia legalizada de constitución.
- Copia de los títulos y curriculum vitae de los profesionales a su servicio.
- Declaración de los recursos económicos y bines de capital disponibles.

Artículo 70.- La prestación de la asistencia técnica privada estará sujeta a las siguientes normas;

- Suscripción de un contrato entre las partes, en el cual se establezcan las obligaciones y responsabilidades de cada una de ellas.
- Obligatoriedad de informar al Ministerio de Agricultura respecto a todo problema de naturaleza fito o zoosanitaria que se detecte en el desarrollo de la actividad.
- Informar anualmente al Ministerio de Agricultura, para fines de estadística, la cobertura de los servicios prestados.
- Comunicar oportunamente las modificaciones, ampliaciones o reducciones que hubieran en su organización personal técnico y recursos disponibles. Esta norma es aplicable sólo a personas jurídicas.

Artículo 71.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley, la Oficina Sectorial de Planificación Agraria difundirá oportunamente toda la información referente a las becas de tipo técnico que se ofrezcan al Sector Agrario; e igualmente, gestionará ante los organismos internacionales y gobiernos extranjeros el otorgamiento de becas que le sean solicitas por el Sector Privado.

La Oficina Sectorial de Planificación Agraria tramitará ante los Organismos correspondientes todo lo relativo al otorgamiento de las becas.

### **CAPITULO V**

#### DE ASISTENCIA CREDITICIA

Artículo 72.- Las condiciones preferenciales para la concesión de créditos agrarios por el Sistema Financiero Nacional, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, serán similares a aquellas bajo los cuales, el Banco Agrario del Perú, otorga los préstamos ordinarios contemplados en su Ley Orgánica y Estatutos. El Banco Industrial del Perú podrá dar el apoyo financiero que

requiera el Sector Agro-industrias a que se refiere el Capítulo III de este título, en las condiciones más ventajosas que le permita su legislación.

Artículo 73.- Los préstamos especiales que se otorguen con cargo el Fondo de Desarrollo Agrícola, sólo podrán ser concedidos por el Banco Agrario del Perú de acuerdo con la legislación propia de dicho Fondo.

Artículo 74.- Podrá tener acceso al crédito agrario toda persona natural o jurídica que realiza actividad agraria.

Artículo 75.- El crédito agrario que otorgue la Banca de Fomento Estatal en condiciones diferenciales de interés se sujetará a los mecanismos compensatorios establecidos en la Legislación pertinente.

Artículo 76.- La supervisión mediante fideicomisos a que se refiere la segunda parte del artículo 44 de la Ley, estará referida a las acciones de inspección, control o vigilancia de las inversiones o garantía de los préstamos agrarios que conceda el Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en los convenios que al efecto se celebren con el Banco Agrario del Perú u otros de la Banca Estatal, en cada caso.

Lo establecido en el parágrafo anterior no constituirá impedimento para que la Banca Estatal pueda otorgar créditos agrarios por cuenta y riesgo de las demás entidades del Sistema Financiero Nacional o de terceros, en armonía con lo previsto en sus respectivas leyes orgánicas y estatutos.

Artículo 77.- De acuerdo con lo señalado en el artículo 45 de la Ley, las cuotas variables por concepto de intereses y reembolso del principal de los préstamos concedidos a mediano o largo plazo, podrán ser establecidas en función a la capacidad de pago de la empresa, con sujeción a la legislación vigente en la materia. El período de gracia comprenderá los pagos del principal y de los intereses en función de tiempo de maduración del Proyecto.

Artículo 78.- Son préstamos de producción aquéllos destinados al sostenimiento de la empresa mediante el aporte total o parcial del capital de trabajo que directamente requiera el desarrollo de la actividad agraria.

Artículo 79.- Son préstamos a mediano y largo plazo aquellos cuyo reembolso no podrá ex ceder de 6 y 25 años respectivamente.

Artículo 80.- La Banca Estatal de Fomento podrá otorgar préstamos a fondo perdido para la ejecución de estudios de factibilidad agropecuarios y agroindustriales.

Artículo 81.- Las partidas de sostenimiento familiar a que se refiere el artículo 46 de la Ley, podrán ser concedidas por el Banco Agrario del Perú en los préstamos de producción y de capitalización que otorgue en favor de personas naturales que tengan la calidad de pequeños productores y que exploten con su familia unidades agropecuarias mínimas, siempre y cuando con ello no se ocasione desfinanciamiento del crédito.

Artículo 82.- Los créditos para la prestación de servicios agropecuarios serán otorgados en favor de empresas privadas debidamente constituidas con tales fines e inscritas en el Ministerio de Agricultura; y, aquellos cuyo objeto sea el financiamiento de investigación agraria aplicada, otorgados en favor de personas naturales o jurídicas conductoras de predios rústicos, constituidos, igualmente, con esa finalidad. Estos créditos de sostenimiento serán destinados al financiamiento total o parcial de las necesidades de capital de trabajo de la empresa solicitante.

Artículo 83.- Para los efectos a que se contrae el artículo 46 de la Ley, el Banco Agrario del Perú podrá considerar dentro de su requerimiento anual de recursos al Banco Central de Reserva del Perú, montos específicos para el financiamiento de las partidas de sostenimiento familiar y para el otorgamiento de créditos para la prestación de servicios agropecuarios e investigación agraria-aplicada.

Artículo 84.- El Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agraria o el Instituto Nacional Forestal y de Fauna, según sea el caso, serán los encargados de prestar asistencia técnica en los créditos supervisados que otorgue el Banco Agrario del Perú en favor de la pequeña agricultura, comunidades campesinas y comunidades nativas, en especial en áreas de menor desarrollo relativo.

Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo anterior, la asistencia técnica podrá ser proporcionada por empresas privadas constituidas e inscritas con arreglo al artículo 39 de la Ley, para cuyo efecto el crédito supervisado que conceda el Banco Agrario del Perú a los productores agrarios, podrá incluir partidas para cubrir el costo de los servicios que les presten aquellas.

Artículo 85.- El crédito supervisado podrá ser otorgado por el Banco Agrario a través de empresas agroindustriales que se abastezcan de la producción de pequeños y medianos agricultores. Dichas empresas actuarán como fideicomisarias y asumirán la responsabilidad de los montos aviados.

Artículo 86.- Para los efectos de la aplicación del artículo 47 de la Ley, el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio determinarán, en la forma y modo que estimen conveniente, las áreas de menor desarrollo relativo.

Artículo 87.- De conformidad con lo establecido en la Ley 2402, podrá constituirse prenda agrícola sobre el ganado, de toda especie, quedando por tanto insumido dentro de aquélla la prenda pecuaria a que se refiere el artículo 48 de la Ley en razón de existir identidad absoluta entra ambos conceptos.

Artículo 88.- Los préstamos de comercialización serán garantizados con prenda mercantil constituida sobre los bienes materia del préstamo.

Artículo 89.- Para los efectos a que se contrae el artículo 48 de la Ley, la garantía prendaria existente sólo podrá ser mantenida en el caso de que el productor agraria se encuentre impedido de constituir prenda mercantil y que para facilitar la comercialización de sus productos sea factible el otorgamiento de una ampliación del préstamo de producción vigente sin afectar la recuperación de dicho préstamo, siempre y cuando el valor de la producción asegure además la cancelación de dicha ampliación:

Artículo 90.- Son préstamos refaccionarlos mobiliarios aquéllos otorgados con el objeto de adquirir maquinaria y equipo destinados a promover, mejorar o facilitar la explotación y comercialización de especies vegetales y de crianza o sus productos.

Artículo 91.- A efecto de cautelar su derecho, las demás instituciones del Sistema Financiero Nacional, y otras, coordinarán con el Banco Agrario del Perú el otorgamiento del crédito agrario, debiendo éste intervenir en los respectivos contratos de préstamos con el propósito de posponer su derecho preferente o consentir en la constitución de la prenda o compartir la misma, a favor del tercero que otorgue el préstamo o certificar que los bienes ofrecidos en garantía no se hallan prendados a su favor, en armonía con lo previsto en su Ley Orgánica.

Artículo 92.- La entidad bancaria que hubiera concedido crédito en favor de pequeños y medianos productores agropecuarios con garantía prendaria, tendrá derecho al plazo que sea necesario para el recojo de la cosecha prendada, en el caso de que por acción de un acreedor hipotecario se sacara a remate el predio materia de habilitación, suspendiéndose en tanto dicha diligencia.

Artículo 93.- El gravamen a que se refiera el primer parágrafo del artículo 49 de la Ley sólo comprende la constitución de hipoteca sobre los bienes que en él se señalan.

La hipoteca de los bienes inmobiliarios pertenecientes a las empresas campesinas. a que se refiere el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley, así como de los pequeños y medianos propietarios agropecuarios no requerirá de autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, salvo que tengan obligaciones pendientes de pago con el Estado, derivadas del valor de adjudicación, en cuyo caso ésta será otorgada por la Dirección Regional Agraria que corresponda.

Artículo 94.- Para los efectos a que se contraen los artículos 49 segunda parte 51 y 52 de la Ley, el Banco Agrario del Perú y el Sistema Financiero Nacional, no podrán exigir en amparo de las garantías que otorgue, contragarantías adicionales distintas a los bienes objeto de la garantía.

Artículo 95.- Los servicios de asistencia técnica a que se refiere el artículo 54 de la Ley, podrán ser prestados por personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación de tales servicios, cuya contratación será efectuada por el prestarario y estará orientada a lograr la eficiencia explotación del predio mediante transferencia de tecnología y capacitación del productor agropecuario, asegurando de esta manera un adecuado y permanente manejo empresarial y el cumplimiento de sus obligaciones crediticias. Tales servicios, comprenderán, entre otros, la elaboración de un estudio técnico-económico, de un plan de inversiones de la empresa, asesoramiento y supervisión, visitas periódicas al predio e informes al productor agropecuario y a la entidad crediticia; todo ello de acuerdo con las necesidades de la explotación.

Para cubrir el importe de dichos servicios, la entidad crediticia considerará una partida específica en el nuevo préstamo.

En el caso de que con el nuevo préstamo no se rebajara o cancelara el saldo en mora adeudado, no obstante la acción señalada en los parágrafos anteriores, el productor agropecuario

quedará descalificado Para la obtención, de futuros préstamos hasta que cumpla con la cancelación de los montos adeudados y demuestre eficiencia en la explotación del predio.

Artículo 96.- Para determinar la supuesta ineficacia a que se refiere el artículo 54 de la Ley, la entidad crediticia tendrá en cuenta las bajas en la producción en condiciones normales de explotación, debiendo excluirse las bajas ocasionadas por causas de fuerza mayor.

Artículo 97.- Cuando se llegue al remate judicial de un predio agrario gravado, el deudor podrá solicitar al Juez que antes del remate del bien se le otorgue un plazo no mayor de noventa días útiles para fraccionar la integridad o parte del predio, a fin de que con el producto de la venta de las parcelas resultantes se satisfaga la obligación.

Las parcelas resultantes del fraccionamiento no podrán ser inferiores a tres (3) hectáreas de tierras agrícolas bajo riego o sus equivalentes en tierras de secano o pastos naturales.

Artículo 98.- En el remate tendrán preferencia, a igualdad de ofertas las personas naturales que no tengan tierras en propiedad y cuando las tengan, el que posea menos de la Unidad Agrícola Familiar Mínima. Cuando existan dos o más personas en igual condición se procederá al sorteo.

Para demostrar que no se tiene tierras o se tienen en extensión inferior al límite inafectable, se presentará una Declaración Jurada con firma notarialmante legalizada.

Artículo 99.- En el remate de los bienes inmobiliarios de las empresas campesinas asociativas de producción, la venta judicial deberá efectuarse en extensiones que no superen el límite inafectable correspondiente, ni sean inferiores a la Unidad Agrícola Familiar Mínima. El Juez, para efecto de la determinación del número e unidades que saldrán a remate, designará peritos.

# TITULO III

#### **DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS**

Artículo 100.- Las empresas dedicadas a la actividad agraria pueden reinvertir en si mismas o en otras empresas agrarias, obteniendo un crédito tributario, aplicando los porcentajes y demás normas establecidas en el Decreto Ley № 22451, modificado por Decreto Ley 23836 y en los contenidos en la Ley.

Artículo 101.- La reinversión con crédito tributario sólo procederá si se destina a los fines o actividades siguientes:

- a. Constitución de nuevas empresas dedicadas a la actividad agraria.
- b. Adquisición de activos fijos que contribuyan a la diversificación de la producción, a asegurar el normal desarrollo del proceso productivo, y a la ampliación o modernización de sus instalaciones;
- c. Adquisición de acciones o participación de otras empresas agrarias correspondientes a nuevas emisiones para los fines señalados en los incisos anteriores.

- d. Ampliación de la frontera agrícola;
- e. Mejoramiento de riego y drenaje, defensas rivereñas; captación de aguas subterráneas con fines de riego;
  - f. Mejoramiento o conservación de suelos agrícolas y de pradera así como su defensa.
  - g. Infraestructura de desarrollo agrícola ganadero y forestal;
  - h. implantación y mantenimiento de plantaciones permanentes y pasturas.
  - i Adquisiciones de plantones y semillas mejoradas;
  - j. Mejoramiento genético de plantas y animales;
  - k. Infraestructura de comercialización a nivel rural;
  - I. Conservación de productos agrarios o agro industriales;
  - II. Construcción o mejoramiento de vías de transporte en áreas rurales;
  - m. Reforestación;
  - n. Electrificación rural;
  - ñ. Construcción de viviendas rurales para los trabajadores y sus servicios;

Para los efectos del inciso b) del presente artículo, el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial, aprobará la relación de bienes del activo fijo que las empresas podrán incluir en sus programas de reinversión, con crédito tributario. Para los efectos de los incisos II) y n) se requerirá informe previo de los Ministerios de Transportes y Comunicaciones o de Energía y Minas respectivas.

Artículo 102.- La norma que contiene el párrafo final del artículo 55 de la Ley implica la prohibición de utilizar el monto de la reinversión con crédito tributario en la adquisición de bienes de capital depreciados por cualquier otra empresa.

Artículo 103.- Las empresas dedicadas a la actividad agraria para gozar del crédito tributario por reinversión, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- a. Presentar al Ministerio de Agricultura, hasta cinco (5) días antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del impuesto a la Renta el programa de reinversión, para cuya ejecución solicitan obtener el crédito tributario, el cual contendrá lo siguiente:
  - Fines o actividades a los que se orienta el programa.

- Monto del programa, indicando en forma global las cantidades que serán cubiertas con fondos propios y con aportes de terceros.
- Plazo de ejecución del programa que podrá abarcar hasta cinco ejercicios, comprendiendo el ejercicio en que se inicia la reinversión.
  - Ejercicios con cargo a cuyas utilidades se efectúa la reinversión.
- b. El Ministerio de Agricultura deberá emitir resolución dentro de los 30 días útiles siguientes a la fecha de presentación del programa. De no expedirse dentro del plazo establecido, se considerará por aprobada la solicitud presentada por la empresa.
- c. Para efectos tributarios, la empresa dedicada a la actividad agraria presentará a la Dirección General de Contribuciones o sus Direcciones Regionales, una solicitud acompañando, según sea el caso, copia del expediente sellado, fechado y numerado por el Ministerio de Agricultura o copia de la Resolución expedida.

Dentro de los diez (10) días de presentada la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio emitirá resolución confirmatoria del goce de crédito tributario por reinversión; en caso contrario se dará por confirmado dicho beneficio.

- d. Para la modificación de los programas de reinversión se deberá seguir el mismo procedimiento de los incisos anteriores.
- e. Las empresas que deseen obtener constancia de ejecución de sus programas de reinversión podrán solicitarlo al Ministerio de Agricultura. Para tal efecto presentarán una solicitud acompañando la declaración Jurada correspondiente y la información técnica y contable que acredite el cumplimiento del Programa. La constancia se expedirá en el plazo de 60 días útiles o en su defecto será suficiente la declaración jurada.

La cantidad consignada en la Constancia o en la declaración jurada, en su caso se considera monto definitivo de la reinversión.

Artículo 104.- La empresa (ilegible) con programas de reinversión, en cuyo financiamiento participen terceras personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley, deberá emitir por duplicado constancias de la participación de los terceros para ser adjuntadas a sus declaraciones juradas del impuesto a la renta; además la empresa deberá adjuntar a su declaración jurada copia de las constancias que haya emitido.

La empresa remitirá a la Dirección General de Contribuciones una relación de dichas constancias dentro de los 10 días de otorgados.

Artículo 105.- Las empresas que se acojan a la reinversión con crédito tributario deberán mantener en el pasivo, año a año, una cuenta especial denominada, "utilidades Preinventidas Decreto Legislativo Nº 2" que represente el monto de tales utilidades. A su vez en el activo deberá figurar las inversiones efectuadas con dichas utilidades en una cuenta denominada "Reinversiones Decreto Legislativo Nº 2".

Las inversiones registradas en la cuenta referida en el párrafo anterior, no podrán ser alteradas ni modificadas durante un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se efectuaron, bajo pena de la pérdida del crédito por reinversión correspondiente y la aplicación de las sanciones respectivas.

Artículo 106.- Las acciones y participaciones que se adquieran por reinversión de utilidades con crédito tributario, en las empresas que realicen actividades agrarias son libremente transferibles.

Artículo 107.- La empresa que no cumpliera con ejecutar conforme a lo previsto en el programa de reinversión aprobado de acuerdo a las normas del presente Reglamento, y además tuviera resolución confirmatoria del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, o no lo ejecutará vencido el plazo señalado, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada, perderá el crédito tributario por reinversión y pagará el impuesto a la renta con las tasas que hubiera correspondido en su oportunidad, más los recargos e intereses, considerando como renta imponible el monto de la reinversión no efectuada, debiendo además devolver al fisco el importe de los créditos tributarios gozados por terceras personas.

Artículo 108.- Para gozar de la exoneración del impuesto a la renta a que se refiere el párrafo final del artículo 58 de la Ley, la minuta de capitalización de reinversiones, tratándose de personas jurídicas, deberá ser presentada a la Dirección General de Contribuciones dentro del término de cinco (5) años contando a el ejercicio económico al que corresponden las utilidades reinvertidas. A la minuta se acompañara los siguientes documentos:

- a. Resolución autoritativa para la reinversión expedida por el Ministerio de Agricultura o la copia de la solicitud presentada a dicho Ministerio de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 108 de este Reglamento.
- b. Resolución confirmatoria del programa de reinversión expedida por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio según el artículo 103 de este Reglamento.
- c. Constancia de la ejecución de la reinversión o copia de la declaración jurada a que se refiere el artículo 103 de este Reglamento.

Artículo 109.- La administración tributaria dará por efectuada la capitalización dentro del plazo previsto por las normas vigentes, cuando se pruebe que se han presentado los partes de la Escritura Pública de aumento de capital a los Registros Públicos ante el plazo a que se refiere (\*)NOTA SPIJ el artículo anterior.

Artículo 110.- La reducción de capital o disolución de la empresa receptora de la reinversión determinará la pérdida de los beneficios concedidos por el artículo 58 de la Ley, siempre y cuando esta reducción se produzca dentro de los cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación de la minuta de capitalización a la Dirección General de Contribuciones en el caso de personas jurídicas o de la fecha del asiento contable en el caso de personas naturales.

Artículo 111.- La exoneración del Impuesto a la Renta a que se refiere el inciso e) del artículo 60 de la Ley comprende el impuesto aplicable a las participaciones o dividendos que las

empresas dedicadas a actividades agrarias paguen a sus socios o accionistas domiciliados o no domiciliados en el país.

### TITULO IV

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 112.- A los efectos del artículo 59 del D.L. 22175 modificado, se rescinde el contrato de adjudicación en las Áreas Priorizadas para Proyectos de Asentamiento Rural por las causales siguientes:

- a. Abandono de la parcela por más de 2 años consecutivos;
- b. Ceder a terceros el uso total o parcial de la Unidad Agrícola;
- c. Vender o transferir, total o parcialmente sus derechos sobre la Unidad Agrícola adjudicada, sin dar cuenta a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.
- d. No iniciar la explotación de la Unidad Agrícola dentro de los 12 meses siguientes a la suscripción del contrato de adjudicación. (\*)
- (\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo № 040-83-AG, publicado el 09 junio 1983, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 112.- A los efectos del artículo 59 del D.L. 22175 modificado, se rescinde el contrato de adjudicación en las Áreas Priorizadas para Proyectos de Asentamiento Rural por las causales siguientes:
  - a.- Abandono de la parcela por más de dos años consecutivos.
  - b.- Ceder a terceros el uso total o parcial de la Unidad Agrícola.
- c.- Vender o transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre la Unidad Agrícola adjudicada, sin dar cuenta a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.
- d.- No iniciar la explotación de los 12 meses siguientes a la suscripción del contrato de Adjudicación.
- e.- Cultivar coca en cualquier extensión; o no efectuar la situación de tales cultivos en el plazo establecido por Ley".
- Artículo 113.- Para los fines de la aplicación del artículo 62 del D.L. 22175 modificado, la adjudicación de tierras y otros bienes agrarios en Áreas no Priorizadas para Proyectos de Asentamiento Rural podrá efectuarse a favor de:
  - a. Personas naturales;

- b. Sociedades Mercantiles, de personas constituidas y otras formas empresariales de la legislación vigente, en el territorio nacional;
  - c. Cooperativas Agrarias de Producción, SAIS, Comunidades Nativas;
  - d. Empresas de propiedad social;
- e. Cooperativas Agrarias de Servicios, única y exclusivamente para el establecimiento de los servicios comunes a sus asociados.

Artículo 114.- La adjudicación de tierras a que se refieren los incisos a) y b) de los artículos 63 y 64 modificados de la Ley, podrá ser efectuada en unidades mixtas, conservando las equivalencias.

Artículo 115.- El valor de adjudicación de las tierras en áreas no priorizadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva, será el del Arancel de Areas Rústicas vigente, deduciéndose el costo de habilitación.

Artículo 116.- El Plan de Explotación e Inversión a que se refiere el artículo 65 modificado, de la Ley, deberá contener el cronograma de incorporación anual de tierras a la explotación agrícola o pecuaria y los planes de inversión. Para el caso de explotaciones ganaderas se incluirá además, el plan anual de incremento de ganado.

Los referidos planes serán evaluados por la correspondiente Dirección General Agraria en un plazo no mayor de 30 días, en caso de no haber observaciones se dará por aprobado en dicho término.

Artículo 117.- La transferencia o adjudicación de tierras en las Regiones de Selva y Ceja de Selva se efectuarán en extensiones cuando menos equivalente a la Unidad Familiar mínima, la que en ningún caso será menor de 10 Has. de tierras de cultivo o sus equivalentes.

Artículo 118.- Cuando las personas naturales o jurídicas requieran desarrollar proyectos especiales de tipo agrícola, agro-industrial, pecuario o mixto para los que se requieran extensiones superiores a las señaladas en los artículos 63 y 64 modificado del D. L. 22175, podrán solicitarlos en aplicación el artículo 70 modificado del citado Decreto Ley.

Artículo 119.- Cuando las personas naturales o jurídicas en aplicación del artículo 70 modificado del Decreto Ley 22175, formen empresas con el Estado, el aporte de éste estará representado por el valor de las tierras, el valor de los recursos forestales y el de las mejoras existentes en el área materia del Proyecto.

Artículo 120.- En las Empresas constituidas sin participación del Estado, la adjudicación se efectuará a título oneroso, por los valores fijados en el presente Reglamento. Dicho valor podrá ser pagado en armadas anuales y sin interés hasta en 20 años con cinco (5) años muertos.

Artículo 121.- Las personas naturales o jurídicas y las empresas del Estado que soliciten tierras de Selva y Ceja de Selva con aptitud para el cultivo o la ganadería, para ejecutar los

proyectos a que se refiere el artículo 70 modificado del D.L. 22175, se ceñirán al procedimiento siguiente:

a. Presentación a la Dirección de la Región Agraria correspondiente, una solicitud de tierras indicando extensión y ubicación de las mismas, así como la naturaleza y alcances del Proyecto a implementarse.

La solicitud deberá estar acompañada de tres juegos de los siguientes documentos:

- Planos de ubicación y perimétricos de las tierras debidamente autorizadas. En los casos en que exista base cartográfica, los interesados podrán replantear el área solicitada en las hojas correspondientes de la Oficina General de Catastro Rural del Ministerio de Agricultura.
- Memoria Descriptiva del plano perimétrico con indicación de la fuente cartográfica, linderos, accidentes naturales conocidos y otra información que se estime conveniente.
  - Perfil del Proyecto.
  - Manifestación de posibles fuentes de financiación.
- Cronograma para la ejecución de los estudios del proyecto precisando los plazos para las fases de exploración y estudio de factibilidad técnico-económica y de financiamiento.
- b. Si la Dirección Regional Agraria, encuentra observaciones a la documentación presentada, deberá notificarlas al interesado en un plazo máximo de 15 días, a fin de que ellas sean subsanadas en el término de 60 días, bajo apercibimiento de tenerse por abandonado el procedimiento.
- c. La Dirección Regional Agraria, en base a la documentación presentada, determinará, en el plazo máximo de 30 días, si las tierras materia de petitorio son de libre disponibilidad del Estado.
- d. Cumplido el trámite anterior, la Dirección de la Región Agraria expedirá una Resolución autoritativa para el reconocimiento previo del área solicitada, por un término no mayor de

(CONTINUARA)